



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Rad: 50001-25-02-000-2024-00195-00

Quejoso: JUZGADO 001 PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ

Disciplinable: ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA

Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – SANCIÓN

Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. _ de la misma fecha

Fecha de registro: 27 de marzo de 2025.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

La presente actuación se originó a partir de la compulsa de copias enviada por el JUZGADO 001 PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META¹, dado que el inculpado no compareció a la audiencia de continuación de juicio oral de fecha 14 de febrero de 2024 en el proceso con radicado No. 50568-60-00-575-2021-00199, adelantado en contra de NICOLÁS SALAS CHIQUILLO Y CRISTIÁN DAVID NAVARRO LOZANO, por el delito de hurto agravado.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ABOGADO

DISCIPLINABLE:

¹ Ver archivo 001 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Se trata del abogado ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA, identificado con cédula No. 19.366.115 y la tarjeta profesional No. 31691, vigente al momento de los hechos expedida por el Consejo Superior de la Judicatura². El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado actualizado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- Mediante auto del 19 de marzo de 2024⁴, esta Sala, dispuso la apertura del presente proceso disciplinario contra el abogado ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA. En ese sentido, se le citó para el 17 de junio de 2024, con el objeto de llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas y calificación provisional.

2.- el 12 de junio de 2024⁵, en razón a que no se logró la notificación al abogado ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA, el Despacho procedió a fijar edicto emplazatorio con el objeto de salvaguardar el debido proceso del disciplinado.

3.- El 13 de junio de 2024⁶, en audiencia de pruebas y calificación provisional, se dejó constancia de la no comparecencia del disciplinable, por lo cual, se dispuso un plazo de 3 días para que justificara la inasistencia, no obstante, en caso de no justificar, se fijara edicto emplazatorio, seria declarada persona ausente, designándose defensor de oficio con el fin de garantizar su derecho al debido proceso y a la defensa.

El 08 de julio de 2024⁷, se llevó a cabo la fijación del edicto emplazatorio al abogado ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA, en razón a que no se allegó justificación alguna a su inasistencia.

4.- Tras cumplir a cabalidad lo establecido en el inciso tercero del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, se emitió auto el 15 de julio de 2024⁸ en el que se declaró persona ausente al disciplinado. En consecuencia, se llevó a cabo la designación de un

² Ver archivo 003 del expediente digital

³ Ver archivo 045 del expediente digital

⁴ Ver archivo 005 del expediente digital

⁵ Ver archivo 010 del expediente digital

⁶ Ver archivo 013 del expediente digital

⁷ Ver archivo 014 del expediente digital

⁸ Ver archivo 017 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

defensor de oficio y se programó la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 14 de agosto de 2024⁹. En esa fecha, asistió el abogado ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA, actuó como defensora de oficio la Dra. VALENTINA ROBAYO CHAPARRO, procediéndose entonces con el decreto de pruebas correspondiente.

5.- El 12 de agosto de 2024¹⁰, se hizo presente ante la Secretaría de esta Corporación el abogado ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA, quien indicó que podía ser notificado en el correo electrónico enriqueleonardoramirezmedina@gmail.com, celular 3204911770.

6.- El 13 de agosto de 2024¹¹, el abogado disciplinable, allega memorial, informando los motivos de su inasistencia a la audiencia de calificación provisional, así como a los hechos que originaron la presente compulsa.

7.- El 26 de noviembre de 2024¹², se realizó la audiencia de pruebas y calificación definitiva, contando con la asistencia de la defensora de oficio y del abogado disciplinable quien rindió versión libre. Durante esta sesión, se procedió a formular el pliego de cargos al abogado disciplinable.

8.- El 14 de febrero de 2025¹³, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, donde se otorgó el uso de la palabra a la defensora de oficio para que rindiera sus alegatos de conclusión.

V. MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1º. Pruebas documentales allegadas con la queja¹⁴:

- Acta audiencia continuación de juicio oral de fecha 14 de febrero de 2024.

⁹ Ver archivos 026 y 027 del expediente digital

¹⁰ Ver archivo 022 del expediente digital

¹¹ Ver archivo 027 del expediente digital

¹² Ver archivos 036 a 038 del expediente digital

¹³ Ver archivos 043 a 044 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 001 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

2º. Capturas de pantalla correo electrónico remitido al Dr. Cardona, solicitando colaboración para establecer la ubicación de los procesados NICOLÁS SALAS CHIQUILLO y CRISTIÁN DAVID NAVARRO LOZANO¹⁵.

3º. Remisión del expediente digital con radicado No. 50568-60-00-575-2021-00199, solicitado al JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ - META¹⁶.

4º. Inspección judicial realizada durante la audiencia de pruebas y calificación definitiva el 26 de noviembre de 2024¹⁷ por esta Sala, en relación con el expediente con el expediente digital No. 50568-60-00-575-2021-00199, tramitado ante el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Puerto López – Meta.

En el citado expediente se evidencian las siguientes actuaciones procesales¹⁸, destacándose aquellas relevantes para este proceso disciplinario:

4.1.-Remisión del escrito de acusación de fecha 13 de diciembre de 2021 ante el Centro Servicios Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López – Meta, en contra de NICOLÁS SALAS CHIQUILLO y CRISTIAN DAVID NAVARRO LOZANO, como defensor público ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA¹⁹.

4.2.- Constancias de notificaciones electrónicas con link de la audiencia, enviadas el 23 de noviembre de 2023²⁰.

4.3.- Acta audiencia concentrada del 14 de febrero de 2024²¹, se deja constancia que el defensor público ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA, no compareció, por lo tanto, se reprograma para el día 13 de marzo de 2024 a las 8:00 am, se ordena la compulsa de copias.

4.4.- Constancias de notificaciones electrónicas con link de la audiencia, enviadas el 16 de febrero de 2024²².

4.5.- Memorial del 02 de julio de 2024²³, con solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 03 de julio de 2024 a las 8:00 am, por el defensor público ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA.

¹⁵ Ver archivo 024 del expediente digital

¹⁶ Ver archivos 029 y 030 del expediente digital

¹⁷ Ver archivo 038 del expediente digital

¹⁸ Ver carpeta C02ConocimientoJ01Actual del archivo 030 del expediente digital

¹⁹ Correo electrónico: enriqueleonardoramirezmedina@gmail.com; teléfono de contacto 3203043731 (PDF 001EscritoAcusacion2011209)

²⁰ PDF040ConstanciaNotificacionEnlaceAudiencia20231123

²¹ PDF041Acta006Audiencia20240214

²² PDF042ConstanciaNotificacionAudiencia20240216

²³ PDF049Acta027Audiencia20240522



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

VI. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública de pruebas y calificación definitiva celebrada el día 26 de noviembre de 2024²⁴, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA, ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 en su numeral 1 de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en la misma norma en el artículo 28 numeral 10, por la no comparecencia a la audiencia de continuación de juicio oral celebrada el 14 de febrero de 2024 en el proceso con radicado No. 50568-60-00-575-2021-00199, adelantado en contra de NICOLÁS SALAS CHIQUILLO Y CRISTIÁN DAVID NAVARRO LOZANO, por el delito de hurto agravado. Al respecto estas normas prevén:

LEY 1123 DE 2007:

Conducta:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

[...]."

Deber:

"Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)"

El fundamento fáctico de la imputación mencionada radica en que el abogado ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA, según lo señalado claramente por el Juez

²⁴ Ver archivos 34 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

compulsante, no compareció a la audiencia concentrada programada para el día 14 de febrero de 2024, pese a que fue debidamente notificado a la dirección electrónica enriqueleonardoramirezmedina@gmail.com, sin que se justificará su inasistencia a la diligencia mencionada ante el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Puerto López – Meta ni ante esta Corporación.

Por esta razón, la Sala concluyó que el abogado podría haber incurrido en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007. Esta conducta contraviene el deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la misma ley, al presumirse una transgresión a la debida diligencia profesional. Dicho comportamiento fue valorado como culposo, por no atender el llamado realizado, para asumir la defensa de NICOLAS SALAS CHIQUILLO Y CRISTIAN DAVID NAVARRO LOZANO, por el delito de HURTO AGRAVADO, a pesar de encontrarse debidamente notificado de tal eventualidad, como se demostró en la inspección al proceso penal.

VII. VERSIÓN LIBRE DEL DISCIPLINADO:

En audiencia de calificación definitiva del 26 de noviembre de 2024²⁵, el abogado ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA, manifiesta que ejerce como defensor público de los municipios de Puerto López, Puerto Gaitán y Cabuyaro del Meta; estaba notificado para asistir a una audiencia, e intento tener contacto para asistir a la audiencia, pero tuvo problemas de conexión a internet, lo cual informó al Fiscal 16 Seccional, salió a buscar un internet, cuando pudo ingresar ya había finalizado la diligencia, considera se demoró unos 10 – 15 minutos, no tiene constancia de la compañía Claro, pero ese fue el motivo de su inasistencia.

Que la audiencia se hizo a expensa del trabajo de la defensa en conseguir a los inculpados; pero le envió mensajes al Fiscal, a fin de ubicar a los procesados y se continuará con el trámite, sin que se presentará vulneración alguna.

²⁵ Ver archivo 036 del expediente digital (Mins. 4:36)



VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN²⁶:

1.- MINISTERIO PÚBLICO: Considera que el abogado disciplinado ha ejercido su labor como defensor de oficio de manera responsable, pese a la carga laboral; el inconveniente radica en la confianza del funcionamiento del internet, y se presentan dificultades en la conexión.

Recuerda en la versión libre, el profesional se encontraba en Villavicencio, buscó un internet, pero no logró, de lo cual se dejó constancia, al conocerlo desde hace muchos años, se tenga como justificada su inasistencia y se absuelva.

2.- Abogado disciplinable: Manifiesta se presentan problemas de conectividad bastante frecuentes, en municipios como Puerto López y Puerto Gaitán se deben aplazar las audiencias por esa razón.

Se intentó comunicar a la hora indicada, pero había un arreglo en el barrio 12 de octubre de Villavicencio, sin que pueda comprobarlo, considera que esa ausencia no tuvo una consecuencia jurídica si quisiera entorpecer el trámite irregular, indicó que envió unos pantallazos, de unos comunicados enviado al Fiscal 111, en el año 2023 y 2024, con la ubicación de los acusados, demostrando que no tiene intención de demorar el proceso, pues su interés es la ubicación de esas personas, por lo tanto, considera se ha logrado justificar por un caso de fuerza mayor.

IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 002 de 2015, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

²⁶ Audiencia de juzgamiento del 24 de febrero de 2025 (Archivo 044 del expediente digital)



2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el abogado ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión al momento de ocurrencia de los hechos, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

3.- Problema jurídico:

El problema jurídico se contrae a determinar si el abogado ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA, al no asistir a la audiencia de juicio oral programada el 14 de febrero de 2024 dentro del proceso No. 50-568-60-00-575-2021-00199-00 en contra de NICOLÁS SALAS CHIQUILLO Y CRISTIÁN DAVID NAVARRO LOZANO, tramitado ante el JUZGADO 001 PROMISCO MUJICA MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ, incurrió en una falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, y desconocer el deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la misma codificación, o por el contrario se configuró alguna causal de exoneración de responsabilidad disciplinaria.

4.- Del pliego de Cargos endilgados:

La Sala tras analizar las pruebas recopiladas, formuló al abogado disciplinable ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA²⁷, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, bajo el verbo rector "*dejar de hacer oportunamente*", a título de culpa, debido a su incomparecencia a la audiencia de continuación de juicio oral del 14 de febrero de 2024, pese a estar debidamente notificado²⁸, sin dar justificación alguna por su inasistencia.

De acuerdo con lo expuesto previamente y en cumplimiento de lo dispuesto en el

²⁷ Audiencia de pruebas y calificación definitiva el 26 de noviembre de 2024 (Archivo 038 del expediente digital)

²⁸ PDF040ConstanciaNotificacionEnlaceAudiencia20231123 (Archivo 030 del expediente digital)



artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, el cual establece la necesidad de contar con una prueba que genere certeza tanto sobre la existencia de la falta como sobre la responsabilidad del disciplinado, se procederá a evaluar si este requisito se cumple en el caso en cuestión.

4.1. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

4.1.1. Tipicidad.

En este sentido, es importante recordar en primer lugar que al abogado investigado se le atribuyó una falta relacionada con la debida diligencia profesional, en el entendido que, en su condición de abogado, fue designado como defensor público, debido a su incomparecencia a la audiencia de continuación de juicio oral del 14 de febrero de 2024, pese a estar debidamente notificado²⁹, sin dar justificación alguna por su inasistencia, antes ni después de la celebración de dicha audiencia.

De esta forma, el comportamiento inmediatamente descrito, se encuadra en la descripción típica del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que estipula lo siguiente:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas...".

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: **i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.**

En primer lugar, cabe destacar que, en el pliego de cargos mencionado anteriormente, el magistrado instructor imputó al acusado una conducta fundamentada en el verbo rector *"dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional"*. Según lo expuesto, dicha actuación habría

²⁹ PDF040ConstanciaNotificacionEnlaceAudiencia20231123 (Archivo 030 del expediente digital)



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

vulnerado la normativa aplicable, ya que el abogado ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA desempeñaba el rol de defensor público de los acusados NICOLÁS SALAS CHIQUILLO Y CRISTIÁN DAVID NAVARRO LOZANO dentro del proceso con radicado No. 50-568-60-00-575-2021-00199-00, por el delito de hurto agravado ante el JUZGADO 001 PROMISCO MUJICA MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META. El 23 de noviembre de 2023 se le notificó que la audiencia de continuación del juicio oral se realizaría el 14 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m., a la dirección electrónica enriqueleonardoramirezmedina@gmail.com³⁰.

El abogado disciplinado, en la versión libre y alegatos de conclusión, argumenta que no pudo asistir a la audiencia debido a problemas de conectividad y asegura que informó al Fiscal sobre dicha situación. Señala que las fallas en la conexión a internet son frecuentes en Puerto López y que, cuando logró reconectarse, la audiencia ya había concluido. En este caso, el abogado permaneció en silencio tras su falta de comparecencia. Cabe mencionar que, para la fecha del juicio oral, se encontraba en el barrio 12 de octubre de Villavicencio y que, según refirió, hubo un arreglo del cual no especificó detalles. De cualquier manera, contrario a lo señalado por el Ministerio Público, la audiencia fue programada con suficiente antelación, es decir, con tres meses de margen. Por lo tanto, el abogado estaba en condiciones de prever las posibles fallas de conexión, dada su familiaridad con las constantes interrupciones en el servicio de internet.

Ante esta circunstancia, si no era viable su participación virtual, pudo haber informado al juzgado vía telefónica o solicitado con anterioridad los medios tecnológicos necesarios para garantizar su asistencia. Con tiempo disponible para tomar estas medidas preventivas, no resulta justificable su conducta, de tal manera que no puede considerarse eximido de su responsabilidad disciplinaria.

Por la incomparecencia del abogado ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA, a la audiencia de juicio oral, debió ser reprogramada, y como consecuencia de ello ordenarse la compulsión de copias para fines disciplinarios, según lo establecido en el auto emitido el 14 de febrero de 2024³¹.

³⁰ PDF040ConstanciaNotificacionEnlaceAudiencia20231123 Pág. 4 (Archivo 030 del expediente digital)

³¹ Ver archivo 030ProcesoPenal202100199 (PDF 041)



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Conforme a lo anterior, se concluye que la conducta realizada por el abogado ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA, descrita previamente, corresponde a la infracción señalada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual se realizaron las observaciones pertinentes. En este sentido, se garantiza el cumplimiento del principio de legalidad establecido en el artículo 3 de dicha normativa, que señala: *"El abogado únicamente podrá ser investigado y sancionado disciplinariamente por conductas que estén tipificadas como faltas en la ley vigente al momento de su ejecución y conforme a las disposiciones de este código o de las normas que lo modifiquen"*.

A partir de lo expuesto, se observa que el doctor ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA, incurrió en la falta mencionada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 al no atender con celosa diligencia su encargo profesional, ya que las pruebas incorporadas en el expediente mostraron de forma suficiente la violación al Código Deontológico del Abogado, dado que en condición de defensor público de los acusados NICOLÁS SALAS CHIQUILLO Y CRISTIÁN DAVID NAVARRO LOZANO dentro del proceso con radicado No. 50-568-60-00-575-2021-00199-00, por el delito de hurto agravado ante el JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META, no aportó prueba que acreditara problemas de conexión para el día de la audiencia de juicio oral programada para el 14 de febrero de 2024, ni que se hubiese comunicado con el Despacho Judicial compulsante explicando dicha situación.

4.2.2. Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: *"Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código"*.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

"Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"

Con base en lo expuesto, se tiene por demostrada la relación del abogado como defensor público en el proceso penal, tal como se evidenció de las pruebas adosadas al plenario, que se motivó al interior del proceso donde se origina la compulsión de copias, requisito *sine qua non*, para poder establecer el estudio por parte de esta Sala, ahora, centrándonos en el asunto, encontramos que el abogado investigado, no asistió a la audiencia de continuación de juicio oral del 14 de febrero de 2024, a pesar de haber sido notificado al correo electrónico enriqueleonardoramirezmedina@gmail.com³², tampoco justificó su incomparecencia, antes ni después de dicha calenda.

Ante la infracción consistente en la falta de diligencia profesional atribuida al disciplinable, corresponde en el juicio de valoración determinar si existe alguna causal que justifique su conducta, o si, por el contrario, dicha infracción debe confirmarse. En ese contexto, se señala que la acción llevada a cabo por el abogado investigado se acusa de violar el deber profesional establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, previamente citado.

Por ello, se puede establecer que el profesional del derecho pese a efectuar un trámite posterior, no demostró el ánimo para justificar su ausencia a la audiencia del 14 de febrero de 2024. Situación que configura un agravio al deber descrito, ya que

³² Ver archivo 030ProcesoPenal202100199 (PDF 040)



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

se ha podido comprobar su omisión en la atención cuidadosa del encargo legal asignado, a pesar de conocer las obligaciones adquiridas con el mandato profesional.

Así las cosas, una vez revisado el proceso con radicado No. 50-568-60-00-575-2021-00199-00, no se observa memorial o petición alguna del disciplinado en el cual manifieste los motivos por los cuales no ingreso a la audiencia virtual u otra circunstancia que pueda considerarse como justificación a la inasistencia, pese a que fue notificado desde el 23 de noviembre de 2023, con tres (3) meses de anticipación.

Lo anterior es relevante y muestra que se ha incumplido con el deber de diligencia profesional, lo que posibilita una conducta ilegal por parte del Dr. ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA. De ahí la certeza de antijuridicidad de la falta disciplinaria que le fue imputada al abogado.

4.2.3. Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado inculpado le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser abogado, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del Abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaban los deberes de actuar con celosa diligencia y desempeñar sus encargos profesionales, consagrados en el numeral 10 del artículo 28 *ibidem*, y es por ese desconocimiento de sus deberes, concluye la Sala el que profesional del derecho incurrió en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al dejar al azar a la parte que debía representar, en un escenario procesal de suma importancia ante el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Puerto López – Meta.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Respecto a los alegatos de conclusión presentados por el disciplinado, no son de recibo por cuanto se advierte precisamente la falta de diligencia y cuidado del profesional ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA, ante su omisión en asistir o por lo menos justificar en debida forma la inasistencia a la audiencia de juicio oral ante el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Puerto López -Meta, debidamente notificado en la dirección electrónica enriqueleonardoramirezmedina@gmail.com³³.

Así las cosas denota esta sala que, la conducta del profesional del derecho trasgredió la norma disciplinaria, que se encuentra tipificada y por lo tanto debe ser sancionada, teniendo en cuenta que el inculcado no argumentó una razón válida y convincente respecto de la omisión de las responsabilidades asumidas con el cargo de defensor público, sino que solo mencionó que tuvo problemas de conexión, siendo una situación frecuente en Puerto López, pero se encontraba en Villavicencio, para ello podía solicitar una certificación al operador de internet fijo y móvil sobre la supuesta falla presentada, a fin de ser puesta en conocimiento al Juzgado Compulsante o a esta Corporación.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria del abogado ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

"La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario."

4.2.4. Conclusión.

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1º de la

³³ Ver archivo 030ProcesoPenal202100199 (PDF 040)



norma en cita, y la responsabilidad del disciplinado, sin que concurran o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de acción disciplinaria.

En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinario, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.

X. SANCIÓN

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa".

XI. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, censura, de menor gravedad, multa, suspensión y la máxima aplicable, la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Ahora bien, atendiendo los preceptos normativos establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, es importante analizar los criterios de graduación de la sanción



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

relevantes para decidir, en el siguiente orden: i) La trascendencia social de la conducta; ii) La modalidad de la conducta; iii) El perjuicio causado.

Para el presente caso, se procederá a dar graduación a la sanción al abogado ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado se circunscribe a título de **CULPA**. En consecuencia, la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un perjuicio a la administración de justicia y fue la misma jurisdicción que se vio en la necesidad de instaurar una queja, para sentar un precedente en contra del profesional inculpado.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que contrarias a la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que el togado se abstuvo en asistir a la audiencia de juicio oral dentro de un proceso penal, de esta forma, omitió ejecutar sin justificación alguna sus compromisos profesionales, afectando no solo los intereses de la parte que representaría, sino conllevando la obstaculización de una pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, abandonó la actuación procesal, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales para los que han sido designados, sumado al hecho de no contar con antecedentes disciplinarios.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

XII. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.366.115, y Tarjeta Profesional No. 31691 del Consejo Superior de la Judicatura, con **CENSURA**, al encontrarla responsable de la trasgresión al deber descrito en el **numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007**, incurriendo con ello en la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1 *ibidem***, a título de **CULPA**, con fundamento en lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y/o su defensor, en caso de existir la designación.

TERCERO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS
Magistrado

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

De Disciplina Judicial Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bca201b17d22ac07ecb62c88456a079bf3274cb9d1391726ac7af08050f4
4893**

Documento generado en 08/04/2025 11:33:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**